



Número: CRI-01186.24

San José, Costa Rica, 22 de agosto de 2024.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario,

Me es grato dirigirme a Usted en ocasión de hacer referencia al *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en particular, a su nota CDH-14-2016/228 por medio de la cual se solicitó información sobre los puntos resolutivos 16 y 17 de la sentencia que nos ocupa.

Al respecto, se envía el Informe del Estado mexicano sobre dichos puntos resolutivos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Víctor Sánchez Colín,
Embajador**





**GOBIERNO DE
MÉXICO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el
cumplimiento de la Sentencia dictada
el 28 de noviembre de 2018

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. Estados Unidos Mexicanos

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. OBSERVACIONES DEL ESTADO.....	2
A. PUNTO RESOLUTIVO 16: EL ESTADO DEBE ANALIZAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ÚNICO Y ACTUALIZADO DE PERSONAS DESAPARECIDAS QUE GENERE DATOS ESTADÍSTICOS QUE PERMITAN DETERMINAR CLARAMENTE EN QUÉ CASOS SE TRATA DE “DESAPARICIONES FORZADAS”, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 325 DE ESTA SENTENCIA	2
B. PUNTO RESOLUTIVO 17: EL ESTADO DEBE CONTINUAR CON LAS CAPACITACIONES EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDAS A LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA, INCORPORANDO LOS ESTÁNDARES SOBRE LAS SALVAGUARDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, E INFORMAR A LA CORTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS 327 A 328 DE ESA SENTENCIA	10
III. PETITORIOS	12

Caso Alvarado Espinoza y otros vs Estados Unidos Mexicanos

I. Introducción.

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Estado o Estado mexicano) se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), con la intención de presentar el informe estatal de supervisión de seguimiento de cumplimiento de la sentencia del caso Alvarado Espinoza y otros vs. Estados Unidos Mexicanos, particularmente al cumplimiento de los puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia.
2. Asimismo, el Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que se pronuncie sobre la información remitida a lo largo de la supervisión de cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, en virtud del significativo desarrollo normativo e institucional que se ha forjado sobre la materia en los últimos años, pues resultaría útil contar con una valoración de ese Tribunal, ya que, hasta el momento, los insumos enviados no han sido analizados en las resoluciones dictadas como parte del seguimiento.

II. Observaciones del Estado

A. Punto resolutivo 16: El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia

3. El resolutivo 16 señala que el cumplimiento del Estado deberá realizarse en los términos del párrafo 325, que a la letra señala:

“325. Si bien las representantes no fueron claras en su alegato respecto de esta medida de no repetición, la Corte recomienda al Estado, que dentro del marco normativo existente, **analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas** que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica. Para ello, en su informe anual, el Estado deberá reportar a la Corte sobre la adopción de tales medidas.”

4. En ese sentido, la Corte IDH refirió en su cita 553 que, al momento de pronunciarse sobre este resolutive tomó en cuenta diversas recomendaciones realizadas a México por parte de organismos especializados. En específico, los siguientes:

- a. En el 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (GTDFI-ONU) dictó como recomendación general: 81. El Grupo de Trabajo recomienda la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, sobre las desapariciones forzadas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación. Se debería incluir información, en caso de estar disponible, sobre la fecha y lugar de la exhumación y la información sobre los miembros de la familia.
- b. En el 2017, el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) destacó la necesidad de: Contar con un eficaz y exhaustivo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas, a partir de criterios claros, homologados y públicos sobre la forma en que se califican las denuncias de desaparición, las

investigaciones que se llevan a cabo y la manera en que reportan los casos;

- c. Por otra parte, en marzo del 2015 el Comité sobre Desapariciones Forzadas sobre México, recomendó: 18. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la Ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.

5. Como puede observarse, la propia Corte IDH reconoce que la representación del caso no fue clara en los alegatos transmitidos sobre dicha medida, por lo que tomó en consideración las recomendaciones que los órganos de las Naciones

Unidas, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos habían realizado al Estado mexicano, y de las que destacan las siguientes características:

- a. La necesidad de un registro único de personas desaparecidas;
- b. El registro de información desagregada; y
- c. Que a partir del registro se puedan generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición.

6. Resulta relevante que las recomendaciones citadas, así como la propia sentencia que nos ocupa, se dictaron entre los años 2011-2018 por lo que, a la fecha, el contexto que dio pie a dichas consideraciones se ha modificado sustancialmente. Al inicio de la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, no se contaba con un registro sólido de personas desaparecidas y no localizadas, de ahí que la constante en las recomendaciones a nuestro país haya sido el generar un registro único.
7. No obstante, la apertura que el Estado mexicano mantiene para con los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos y su genuino interés por la generación de políticas públicas que atiendan el fenómeno de la desaparición impactó favorablemente para la creación del Registro de Personas Desaparecidas y no localizadas (RNPDNO) acción pública con la que se da cumplimiento total a la solicitud de la Corte IDH y que se encuentra disponible desde el 07 de noviembre de 2019.
8. Como ya ha sido hecho del conocimiento de la Corte IDH en informes anteriores, el RNPDNO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, que transmiten las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas así como de los registros previo a su creación, aportados por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la entonces Procuraduría General de la República (ahora FGR), colecciones

de archivos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) e información proveniente de otras bases de datos de colectivos de familiares de búsqueda de personas, organizaciones no gubernamentales, entidades federativas, estatales y organismos de derechos humanos, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

9. De igual forma, el RNPDO cuenta con distintos apartados que permite que las personas que realizan capturen información de las personas desaparecidas como lo es nombre, nacionalidad, edad, media filiación, señas particulares, prendas de vestir, pertenencias y la descripción de los hechos. Esto también tiene la intención de generar datos estadísticos en el que se observen en qué casos se trata de desapariciones forzadas. Por lo anterior, la información que alimenta al RNPDO es útil en las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la elaboración de análisis de contexto.
10. La creación de un registro único de personas desaparecidas requirió de un desarrollo tecnológico sustantivo que permita concentrar y operativizar la información registrada por lo que surgió la integración y funcionamiento de un Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI), que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
11. En concordancia con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se ordenó la creación del Comité del SUITI, mediante el cual, se deben generar los lineamientos para establecer la

interoperabilidad entre las autoridades o instituciones, públicas o privadas, nacionales e internacionales, para la integración y funcionamiento del SUITI. En este sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) como secretaria técnica del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, puso a consideración de sus integrantes un anteproyecto de Reglas de Operación del Comité del SUITI, así como para la integración de Mesas Temáticas de Trabajo, que tomó en consideración las observaciones y comentarios formulados por 13 fiscalías estatales y una CLB. Dichas Reglas fueron aprobadas el 9 de noviembre de 2021 por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

12. Por otra parte, con la finalidad de llevar a cabo el cruce de información entre los registros existentes del RNPDNO y la base de datos del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), a partir de 2019 la CNB impulsó la suscripción del Acta de Instalación del Comité de Seguimiento y Evaluación, que permite realizar dicho cruce, a través del servicio web de consulta de la Clave Única de Registro de Población (CURP) proporcionado por RENAPO, mediante el nombre, primer y segundo apellido, fecha de nacimiento, sexo y entidad federativa de nacimiento, con el objetivo de obtener la CURP de las personas desaparecidas y no localizadas reportadas, para tener certeza de su identidad.
13. En 2020, se confrontó la información de personas desaparecidas y no localizadas contenida en el RNPDNO con la Base de Datos Nacional del Registro Civil administrada por RENAPO, obteniéndose 537 posibles coincidencias con los datos asentados en actas de defunción, en continuidad con dicha confronta, para 2022 se obtienen 1 mil 194 posibles coincidencias más, así como 87 posibles coincidencias con los datos asentados en actas de matrimonio, por otra parte, se obtuvieron 14 mil 325 registros, a través de la confronta de los datos personales de personas desaparecidas y no localizadas, a fin de validar la Clave Única de Registro de Población, de la que no existe dato en el Registro Nacional, información que fue proporcionada a las CLB para que, en coordinación con las

autoridades ministeriales, se realizaran las acciones necesarias para confirmar, en su caso, la identidad de las personas.

14. Por último, se obtuvieron 44 mil 233 registros del cruce de información del RNPDO y la base de datos del padrón de alguna dependencia pública u organismo privado administrado por RENAPO, en los que se validó la identidad jurídica de una persona desaparecida o no localizada, mediante su Clave Única de Registro de Población llevando a cabo algún trámite con posterioridad a la fecha en que fue reportada como desaparecida, transmitiendo estos indicios a las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación para realizar acciones de búsqueda individualizada.
15. Los indicios para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, que resultan del cruce masivo de información del RNPDO con otras bases de datos es una tarea permanente que forma parte de las acciones de coordinación interinstitucional que permiten realizar acciones de búsqueda individualizada, mediante el Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, facilitando así, la coordinación, el análisis para asociación de casos y efectuar Búsqueda por Patrones, además de fortalecer los métodos de cotejo masivo propios de la Búsqueda Generalizada.
16. Aunado a la creación del RNPDO, a su actualización permanente y la utilización de su información dentro de las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la elaboración de análisis de contexto, la Comisión Nacional de Búsqueda elaboró el Manual de Usuario de Reporte de Personas Desaparecidas o No Localizadas que es una herramienta para registrar a las personas desaparecidas, que incluye la posibilidad de hacerlo de manera anónima e, incluso, sin necesidad de que exista una denuncia de por medio. Dicha herramienta puede ser utilizada tanto por autoridades como por particulares y permite, además, ingresar toda la

información que se desee por parte de las diferentes fuentes. El acceso a dicho material es público y masivo, al estar disponible en el siguiente link: <https://www.gob.mx/cnb/documentos/manual-de-usuario-rnpdno>.

17. Es importante señalar que, en el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹, se reconoce que el RNPdNO ha sido clave para visibilizar la dimensión de las desapariciones en México.

18. Por último, el pasado 14 y 27 de diciembre de 2023, respectivamente, en la conferencia de prensa matutina que encabeza el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, la Secretaria de Gobernación, María Luisa Alcalde Luján informó sobre la Estrategia Nacional de Búsqueda Generalizada, cuyos elementos esenciales consisten en:
 - a. Que no se ha borrado, ni se borrará ningún registro de desaparición;
 - b. Que todos los registros de desaparición cuentan con estrategia de búsqueda y localización;
 - c. Que exista colaboración con diversas instituciones del Estado mexicano
 - d. Que se haga un llamado a la ciudadanía para coadyuvar con información que permita continuar con la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

19. Por lo anterior, los esfuerzos señalados y de los cuales se ha mantenido informada y actualizada a la Corte IDH dan muestra del compromiso que guarda el Gobierno de México para con la atención al fenómeno de la desaparición y con el cumplimiento al resolutivo 16 de la sentencia que nos ocupa por lo que, se

¹ Disponible en <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

estima necesario que el Tribunal Internacional se pronuncie sobre la información remitida por el Estado y se declare el cumplimiento del resolutivo.

B. Punto resolutivo 17: El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, e informar a la Corte, en los términos de los párrafos 327 a 328 de esa Sentencia

20. Respecto al resolutivo 17 que corresponde a los procesos de capacitación dirigidas a fuerzas de seguridad, al igual que en el punto anterior, el Estado mexicano encuentra fundamental que la Corte IDH realice una valoración y pronunciamiento respecto de la información remitida a lo largo de la supervisión de cumplimiento de la sentencia, lo anterior en virtud del párrafo 328 que contempla:

“328. En razón de lo anterior, la Corte exhorta al Estado continuar con los esfuerzos seguidos actualmente en materia de capacitación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas y la Policía. En este sentido, se requiere que en dichas capacitaciones se incorporen los estándares desarrollados en esta Sentencia, con especial enfoque en las salvaguardias frente a la participación de ambas corporaciones en labores de seguridad ciudadana (supra párrs. 177 a 183). Asimismo, resalta la importancia de implementar un sistema de formación continua, **por lo que requiere al Estado que comunique a esta Corte por medio de informes anuales, y por un periodo de tres años, sobre la implementación de dichas capacitaciones.**”

21. Se hace notar que el resaltado del párrafo anterior es propio y deriva de que es la propia Corte IDH quien determina que el Estado deberá informar por un periodo de tres años los esfuerzos seguidos en materia de capacitación en

derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas y la Policía, condición que ha sido plenamente cumplida y sobre la cual no existe análisis, valoración y resolución por parte del tribunal internacional.

22. De igual manera, se hace notar que, al momento de resolver el caso, la Corte IDH parte de reconocer que existen esfuerzos en materia de capacitación por lo que convida a darles continuidad; ello visibiliza que el Estado mexicano ha mostrado su interés por revertir el contexto de abuso y desconocimiento al respeto de los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad nacionales. Preocupa que, a la fecha, la Corte IDH no haya evaluado la información remitida aun cuando el Gobierno de México ha planteado un cambio de paradigma en materia de seguridad e incluso, haya promovido la transferencia de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

23. La carencia de una corporación nacional de policía profesional y capaz de afrontar el desafío de la inseguridad y la violencia ocasionó que el Ejecutivo Federal promoviera la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, siendo un órgano con mando civil. Por otra parte, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) reforzó acciones para promover una cultura de servicio con pleno respeto a los derechos humanos, priorizando la atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

24. En informes anteriores, se ha hecho del conocimiento de la Corte IDH el proceso de capacitación en materia de derechos humanos que implementa el ejército mexicano y a la fecha, se reitera el programa educativo que la SEDENA inició con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con el propósito de empatar las acciones del Ejército mexicano con los derechos humanos del pueblo y con ello reforzar el compromiso de avanzar en mejores prácticas y procedimientos.

25. Finalmente, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública prevista en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024) planteó como objetivo el pleno respeto a los derechos humanos en todas las acciones e instituciones de gobierno por lo que, la educación en la materia se convirtió en asignatura regular en la formación de los nuevos elementos de seguridad. De igual manera, en el ámbito de la seguridad pública la regeneración ética se ha traducido en la opción preponderante por los métodos pacíficos y la confianza previa en el buen comportamiento de la gran mayoría de las personas.

26. Por lo anterior, se solicita a la Corte IDH, declare el cumplimiento de dicho resolutivo.

III. Petitorios

27. El Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considerar los siguientes puntos:

- a) *Que se tenga por presentado el Informe del Estado mexicano.*
- b) *Que se tenga por valoradas las manifestaciones y acciones llevadas por el Estado mexicano para dictar su resolución al seguimiento de cumplimiento.*
- c) *Que se tenga por atendido el requerimiento de la Corte contenido en la comunicación CDH-14-2016/228 de fecha 10 de julio de 2024.*